



Ref.: 01-AP-2022

TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y APELACIONES DEL DEPORTE: San Salvador, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete mayo del dos mil veinticuatro.

El presente procedimiento se inició con el auto a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, a consecuencia de la solicitud del recursos de apelación interpuesto por el licenciado _____ en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de los atletas _____ y _____, todos de la Federación Salvadoreña de Natación, contra la Comisión Disciplinaria de la Federación de Natación.

Por tanto, un elemento del Procedimiento Administrativo Sancionador, son sus plazos y el transcurrir del tiempo desde que inicia, la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), determina en el artículo 113, que en los casos del silencio en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, como el caso en estudio, vencido el plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad, que no es más que una forma de terminación del procedimiento por haber transcurrido el plazo máximo que se tiene para resolver, dando como resultado la extinción del procedimiento y cuya única consecuencia es el archivo de las actuaciones.

"La potestad sancionadora debe ejercitarse dentro de un plazo cierto; por ello, si la potestad sancionadora es una, es natural determinar que también lo es el Procedimiento Administrativo Sancionador, aparejado con la iniciación y declaración de la sanción. Por elló, aunque la ley especial no tenga un plazo legal para su terminación, este no puede entenderse que es indefinido, sino por el contrario, debe hacerse un esfuerzo de hermenéutica Jurídica para concretizar la potestad sancionatoria dentro de un plazo cierto" (resolución definitiva Exp. 75-18-PC-SCA, de las 15:00, del día 07 de junio de 2019, Sala de los Contencioso Administrativo)

Es procedente conforme al derecho fundamental del ciudadano a la buena administración positivizado en la normativa vigente, aplicar los principios y garantías a favor del administrado, dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos, en específico lo dispuesto en el artículo 89 que fija en nueve meses, el plazo máximo, para concluir los procedimientos administrativos cualquiera sea su forma de iniciación.

Por tanto, integrando las normas vigentes aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador, puesto en revisión; transcurrido el plazo del artículo 89 de la LPA, debe entenderse que el procedimiento termina o caduca

de modo irreversible, por lo que cualquier actuación realizada con posterioridad, debe reputarse inválida. Siendo el único resultado valido, el de archivar las diligencias caducadas.



Por lo anteriormente expuesto este Tribunal, de conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, resuelve:

- a) **DECLARESE LA CADUCIDAD**, del Procedimiento Administrativo del Recurso de Apelación, en contra de los miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Natación, por las razones antes expuestas.
- b) **ARCHIVASE**, las diligencias practicadas en el Expediente Administrativo con referencia 01-AP-2022.
- c) **SOBRESEE**, a los miembros de la Comisión Disciplinaria de la Federación Salvadoreña de Natación, por haber transcurrido el termino máximo para finalizar el Procedimiento y haberse archivado, las presentes diligencias.

Notifíquese.

PRESIDENTE SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO